PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2015-00083-00**
DEMANDANTE: **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**
DEMANDADO: **CARLOS JULIO CAMACHO CASTRO, JORGE ORLANDO NUÑEZ CASTRO y ALEXANDER MACHADO CAMACHO.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés.

Al Despacho, a efectos de resolver la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que obra en archivo PDF:03SolicitudRequerirPagadorSecretEducacionMpalCucuta0083.pdf., en el cual solicita se oficie a los pagadores respectivos de cada uno de los aquí demandados, con el objeto que informen al Despacho, si se están, efectuando lo descuentos a favor de este proceso; y de no ser así, para que informen en que turno se encuentra el presente proceso.

En consecuencia, se dispone requerir al señor Pagador de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL de San José de Cúcuta, respectivamente; para que informen al Despacho, la razón o motivo por el cual no han realizado las consignaciones a nombre de este Despacho, producto del descuento de salario ordenado por el Juzgado, y que hace relación al embargo y retención de la suma que exceda del salario mínimo legal mensual (a efectos de no vulnerar el derecho al mínimo vital), por concepto de salarios y/o cualquier otra acreencia que devenguen los demandados **JORGE ORLANDO NUÑEZ CASTRO** identificado con C.C. No. 4133752 y **ALEXANDER MACHADO CAMACHO** identificado con C.C. No. 16971665, como empleados de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y al demandado **CARLOS JULIO CAMACHO CASTRO**, identificado con C.C. No. 5535116, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL de San José de Cúcuta. Embargos que fueron comunicados mediante Oficio No. 0921 del 12 de marzo de 2015 y Oficio No. 0920 del 12 de marzo de 2015, respectivamente, para que procedan a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales.** (numeral 9

del Art. 593 del C.G. P.; Art. 44 Ibídem); y/o procedan a informar en que turno para el respectivo descuento se encuentran los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2016-00089-00
DEMANDANTE: LUIS TITO SANCHEZ
DEMANDADO: JAINNE PAOLA ARIAS BASTOS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la renuncia a su poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el archivo PDF: 04AllegaRenunciaAlPoderDemandante0089.pdf.

Considera el Despacho que el memorial de renuncia al poder no cumple con los requisitos señalados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia, al poder que le fuera conferido al Abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-00409-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS –FOMANORT-.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO y OTROS.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés.

En atención a la Constancia Secretarial obrante en el archivo PDF: 40, del presente proceso, en donde se indica la imposibilidad de notificar al Curador Ad-Litem, que fuera nombrado mediante auto del diez (10) de julio hogaño, el Despacho, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 108 del C.G.P., procederá a nombrar nuevo Curador Ad-Litem a los aquí demandados, para que los represente en el presente ejecutivo, recayendo la nueva designación en el Abogado WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, a quien deberá comunicársele la designación al correo electrónico: wleon29@hotmail.com .

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del Proceso. **Líbrese la comunicación de rigor**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 540014003-006-**2018-01116-00.**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ANTONIO SANCHEZ.
TRAMITE: RESUELVE NULIDAD

San José de Cúcuta, 25 JUL 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **FREDY ANTONIO SANCHEZ,** para resolver sobre la solicitud de Nulidad presentada por la señora **MARLY JULIANA SANCHEZ PEREZ**, en su calidad de hija del demandado, lo cual acredita con el registro civil de nacimiento que aporta al presente trámite.

Fundamenta su solicitud la señora **MARLY JULIANA SANCHEZ PEREZ**, en el hecho que su padre el señor **FREDY ANTONIO SANCHEZ,** falleció el pasado 22 de Abril de 2017, lo cual acreditó con el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 08955220 obrante a los folios No. 128 y 135 del presente proceso, el cual no fue tachado dentro de la oportunidad por la parte demandante(traslado del escrito de nulidad).

Por lo anterior solicita al Despacho se declare la nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento ejecutivo, por cuanto en su sentir la parte demandante actúo de mala fé al dirigir la demanda contra una persona que de antemano se sabía por la parte demandante se encontraba fallecida, y la misma debió dirigirse en su contra pues fue quien puso en conocimiento el fallecimiento de su padre.

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite de ley, procediendo el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. Gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; El Código General del Proceso, que es el que nos atañe, consagra en el artículo 133, las causales de nulidad de manera taxativa, causales a través de los cuales es factible invalidar la actuación judicial.

Así mismo, frente a las causales de nulidad procesal, los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, hace una enunciación taxativa de las mismas, además, establece algunas reglas específicas en relación con su trámite, decisión y saneamiento.

Sea la oportunidad para señalar que el artículo 94 del Código Civil prevé que *«la existencia de la persona termina con la muerte»*, de manera que al extinguirse deja de ser sujeto de *«derechos»* y obligaciones.

Por su parte el artículo 53 numeral 1o del Código General del Proceso, es claro en señalar que podrán ser parte en un proceso, "**las personas naturales y jurídicas"** es decir, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como sería el caso de los entes societarios disueltos y liquidados, o como en el presente caso sometido a examen al demandar a una persona humana ya fallecida. sencillamente porque no tiene esa condición.

Se tiene entonces que al haberse llamado al proceso al señor **FREDY ANTONIO SANCHEZ,** fallecido el pasado 22 de Abril de 2017, esto es antes de la iniciación del presente proceso, esto es el 28 de Noviembre de 2018(fecha de presentación de la demanda-ver folio 48), se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues demandar a una persona fallecida es demandar algo inexistente , porque deja de ser sujeto de derechos y obligaciones. Este vicio de la demanda encierra la carencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte.

Al respecto, en reiterada Jurisprudencia Nacional, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del C..C.P., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y sobre el particular ha señalado:

"Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada" *Sala Unica-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Proceso No.157593103001-2015-00050-01 -Apelación de Auto.M.P. EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA.*

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado: "Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador

ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes).

Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales citados al Despacho no le queda otro camino que DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento ejecutivo proferido el 18 de Diciembre de 2020, inclusive por haberse configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso..

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez, con respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Como consecuencia de la situación descrita, y a efectos de remediar la misma, se dispondrá requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, esta última en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando lo consignado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, ante el fallecimiento del demandado **FREDY ANTONIO SANCHEZ**, con anterioridad a la presentación del presente proceso acreditado con el Registro de Defunción indicativo serial No. 08955220 el cual no fue controvertido por la parte demandante en el término de traslado de la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento ejecutivo proferido el 18 de Diciembre de 2020, inclusive por haberse configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez, con respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: **Requiérase** a la parte demandante para que en el término de los cinco(5)días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecue en integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando lo consignado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2020-00428-00.**
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BENYAMIN TAMAYO SERRANO.

San José de Cúcuta, 25 JUL 2023.

Previamente a ordenar seguir adelante con la ejecución, el Despacho ordena requerir a la parte demandante para que allegue la prueba idónea que permita concluir que el demandado BENYAMIN TAMAYO SERRANO, fue notificado en debida forma, toda vez, que la notificación aportada fue devuelta por no residir el demandado en la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

COPIESE y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00376-00.

San José de Cúcuta, 25 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de Agosto de 2021, y corregido con auto del 31 de Agosto del mismo año, a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, y en contra de **LUIS HERNANDO TORRES GRANADOS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LUIS HERNANDO TORRES GRANADOS**, fue notificado al correo electrónico: LUTHOR0121@GMAIL.COM suministrado por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente y en atención a lo solicitado por la apoderado judicial de la parte demandante se ordena el embargo y retención de quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **LUIS HERNANDO TORRES GRANADOS** identificado con la C.C. 72346535 en su condición de empleado de la empresa GTC INGENIERIA SAS, Puerto Gaitán .Meta.

Remítase por secretaría el correspondiente oficio al pagador de la empresa mencionada a la ciudad de Bogotá -Colombia en la calle 127 #14-54, oficina 402 Nit 8301461401, correo electrónico info@gtcingenieria.com informando que el demandante es EL BANCO COOMEVA S.A. con NIT 900406150-5 , limitándose la medida hasta la suma de OCHENTA y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA y OCHO PESOS MCTE($83.777.838,oo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS HERNANDO TORRES GRANADOS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.675.556,76** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Se ordena el embargo y retención de quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **LUIS HERNANDO TORRES GRANADOS** identificado con la C.C. 72346535 en su condición de empleado de la empresa GTC INGENIERIA SAS, Puerto Gaitán .Meta.

Remítase por secretaría el correspondiente oficio al pagador de la empresa mencionada a la ciudad de Bogotá -Colombia en la calle 127 #14-54, oficina 402 Nit 8301461401, correo electrónico info@gtcingenieria.com informando que el demandante es EL BANCO COOMEVA S.A. con NIT 900406150-5 , limitándose la medida hasta la suma de OCHENTA y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA y OCHO PESOS MCTE($83.777.838,oo).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00680-00.

San José de Cúcuta, 25 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, a favor de la entidad financiera **PROGRESSA**, y en contra de **RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE**, fue notificada al correo electrónico: rumacadu@gmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$287.512,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014 003-006—**2021-00683-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, 25 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios-N.S., que para la época inicialmente conoció del presente proceso, a librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** y en contra de los señores **EDGAR EDUARDO FLOREZ HERNANDEZ y MARIA ESPERANZA BENJUMEA HERRERA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Previa solicitud de la parte demandante el auto de mandamiento ejecutivo fue corregido mediante auto de fecha 22 de Febrero de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios-N.S.

El demandado EDGAR EDUARDO FLOREZ HERNANDEZ, fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para época al correo electrónico: edgarefhernandez11@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, notificación que se surtió ante el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios-N.S., a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

Con respecto a la demandada MARIA ESPERANZA BENJUMEA HERRERA, la parte demandante solicitó su emplazamiento en el escrito contentivo de la demanda.

Posteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios-N.S. mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2021, se declaró sin competencia para continuar conociendo del presente proceso y como consecuencia de lo anterior se ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Mediante auto de fecha 1 de Diciembre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, comisionar al señor inspector CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-reparto -para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble legalmente embargado de propiedad de los demandados identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-149536.**

Posteriormente previa solicitud de la parte demandante con auto de fecha 31 de Agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada MARIA ESPERANZA BENJUMEA HERRERA, su posterior inclusión en el registro nacional de persona emplazadas y designación de Curador ad-litem(auto de fecha 15 de mayo de 2023).

La Curador ad-litem, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como se desprende de la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjùdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 681 de fecha 26 de marzo de 2008, de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-149536** anotación No.15.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado EDGAR EDUARDO FLOREZ HERNANDEZ no contestó la demanda y la Curador ad-litem de la demandada ESPERANZA BENJUMEA HERRERA no propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-149536** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pagué a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de $612.694,86 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Rad. No.54 001 40 03 006 2022-00398-00.

San José de Cúcuta, 25 JUL 2023..

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario-RESTITUCION DE INMUEBEL ARRENDADO, seguido por el señor **JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR**, a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA JOSEFA GONZALEZ RODRIGUEZ.**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la demandada ha desconocido la calidad de arrendador en el demandado, el despacho se abstendrá de exigir la carga consagrada en el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso como lo es la de consignar los cánones de arrendamiento adeudos según la demanda y los que se causen en el curso del proceso, y como se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: Se dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 22 del mes de: Agosto de 2023,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les

previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de replica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **JOSE FRANCISCO SOLANO, JOSE BELTRAN VELASCO MONCADA y CLAUDIA RODRIGUEZ MUÑOZ,** los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. TESTIMONIALES: Se ordena la ratificación de las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores **FRANCISCO DAVID RAMIREZ MEDINA y CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ MUÑOZ,** los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

En cuanto a la tacha de los mismos formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante la misma será resuelta en los términos que señala el artículo 211 del C.G.P..

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante **JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR**, y a la demandada **GLORIA JOSEFA GONZALEZ RODRIGUEZ**. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00152-00.

San José de Cúcuta, 25 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Abril de 2023, a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** y en contra de **SANDRA MILENA PRIETO CAPACHO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **SANDRA MILENA PRIETO CAPACHO**, fue notificada en la dirección: Calle 24 No. 12-41 barrio Alfonso López de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se ordena el embargo y retención de el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones primas y bonificaciones a que tiene derecho la demandada **SANDRA MILENA PRIETO CAPACHO**, identificada con la C.C. 60.395.684 en su condición de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER.

Remítase por secretaría el correspondiente oficio al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER, dirección electrónica: jurídica@semcucuta.gov.co informando que el demandante es la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA NIT 805.004.034-9 , limitándose la medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE($18.488.322,oo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **SANDRA MILENA PRIETO CAPACHO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$462.208,05** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Se ordena el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones primas y bonificaciones a que tiene derecho la demandada **SANDRA MILENA PRIETO CAPACHO**, identificada con la C.C. 60.395.684 en su condición de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER.

Remítase por secretaría el correspondiente oficio al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER, dirección electrónica: jurídica@semcucuta.gov.co informando que el demandante es la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA NIT 805.004.034-9 , limitándose la medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE($18.488.322,oo).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2023-00246-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA.

San José de Cúcuta, 25 JUL 2023.

Previamente a ordenar seguir adelante con la ejecución, el Despacho ordena requerir a la parte demandante para que allegue la prueba idónea que permita concluir que a la demandada le fue notificado el auto de fecha 24 de Abril de 2023, mediante el cual se corrigió el literal A del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de abril de 2023.

COPIESE y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES